Núm. 4. Miércoles 7 de Enero de 1953. 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1861 y 9 de enero de 1852.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 1.

Secretaría general

Por circular de este Gobierno civil núm. 233 de 19 de noviembre pasado, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* de 21 del referido mes, se llamaba la atención a las autoridades dependientes de la mía, para que extremase la vigilancia con el fin de evitar se cazasen en día de nieve a cualquier especie cinegética, particularmente por lo que se refería a los corzos.

Habiendo entrado de lleno en la época de las nevadas, se reitera el contenido de dicha circular, dictada con el fin de velar por la riqueza cinegénica y reforzar de modo definitivo el artículo 21 de la vigente ley de Caza de 16 de mayo de 1902, esperando de todas las autoridades dependientes de este Gobierno civil y concretamente de las fuerzas de la Guardia civil y Guardería de toda índole, denuncien a los infractores, para ser severamente sancionados.

Soria 3 de enero de 1953.

El Gobernador,

28 LUIS LOPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 2.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en el ganado existente en el término municipal de Miño de Medina, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: serán secuestradas todas las aves de los corrales infectados, mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares a fin de que las palomas no puedan infectarse ni propagar la enfermedad, las aves sospechosas pueden destinarse al consumo público, previo sacrificio, y las que mueran serán destruídas por la cremación. Se levantará el estado de infección transcurridos quince días después de la muerte o curación del último enfermo.

Soria 31 de diciembre de 1952.

El Gobernador,

18 LUIS LOPEZ PANDO

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

Persisten las circunstancias y no han perdido virtualidad las razones que aconsejaron la publicación del decreto ley de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se establecieron las normas a que se había de acomodar la incorporación a las cuentas de Presupuestos del ejercicio actual de los créditos procedentes del ejercicio anterior, a fin de emplearlos en el pago de obligaciones derivadas de contratos administrativos concertados durante su vigencia que se hallaren pendientes de ejecución al liquidarlo. Por este motivo se hace preciso reproducir aquellas normas en su parte fundamental, introduciendo en ellas las modificaciones aconsejadas por la experiencia en orden a la mejor consecución de las finalidades perseguidas.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los remanentes de créditos del Presupuesto vigente que no puedan ser utilizados antes del treinta y uno de diciembre del corriente año en el pago de obligaciones derivadas de contratos de obras o servicios por no haberse realizado total o parcialmente en dicha fecha los que estuvieran contratados, serán anulados el último día del ejercicio económico, en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Contabilidad.

Artículo segundo. Los pagos relativos a las obligaciones procedentes de los contratos de obras o servicios públicos pendientes de ejecución en treinta y uno de diciembre del corriente año, a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán durante el año mil novecientos cincuenta y tres con cargo a los créditos consignados para obligaciones de la misma naturaleza en el Presupuesto de dicho ejercicio.

Artículo tercero. Los créditos procedentes del ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos que en cumplimiento de lo establecido en el artículo primero del presente decreto sean anulados cuando se proceda a la liquidación de dicho ejercicio, podrán ser declarados susceptibles de incorporación a las cuentas de Presupuestos del ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, previo cumplimiento de las condiciones y trámites que se establecen en las siguientes normas:

Primera. Los Ministerios o Centros gestores de los servicios públicos redactarán y remitirán al Ministerio de Hacienda, antes del día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres, una relación certificada, en la que se comprenderán todos los contratos que habiendo sido concertados con crédito disponible antes de la fecha de publicación de este decreto ley se hallaren pendientes de ejecución en fin de mil novecientos cincuenta y dos.

No se incluirán en esta relación las obligaciones que según los artículos treinta y tres, párrafo segundo, y treinta y cinco, número quinto, de la ley de Contabilidad, deban ser calificadas de «resultas» o de «ejercicios cerrados».

Segunda. Los Ministerios o Centros gestores de los servicios públicos que hubieren remitido al Ministerio de Hacienda las relaciones previstas en la norma anterior, dentro del plazo que en la misma se establece, iniciarán y remitirán a dicho Ministerio, antes del día primero de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, expedientes en los que se acreditará y razonará la concurrencia de las circunstancias que a continuación se expresan: *A*) El otorgamiento, con fecha anterior a la de publicación del presente decreto ley, de los contratos comprendidos en la relación que se menciona en el párrafo precedente. Para la determinación de la fecha de estos contratos, cuando no conste en escritura pública se estará a lo que resulte fehacientemente acreditado en las actuaciones originarias de los mismos. *B*) El hecho de no haberse tenido presentes las obligaciones que se deriven de tales contratos al fijar los créditos utilizables durante el año 1953. *C*) El hecho de haberse anulado los créditos utilizables para dar efectividad a las obligaciones respectivas al liquidar el ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos.

Los Ministerios o Centros gestores de los servicios públicos formularán en estos expedientes la propuesta de que, previo informe de la Intervención general, sean sometidos por el Ministro de Hacienda al acuerdo del Consejo de Ministros, a fin de que éste pueda declarar que los créditos de que se trata reúnen las condiciones necesarias para ser incorporados a las cuentas de Presupuestos correspondientes al ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres en la medida que sea precisa para atender a las obligaciones respectivas.

Artículo cuarto. Cuando alguno de los créditos correspondientes al ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres con cargo al cual se hayan satisfecho obligaciones de aquéllas a que se refiere el artículo segundo del presente decreto ley, resulte insuficiente para atender las correspondientes a dicho año, o cuando no exista en él crédito para obligaciones de igual naturaleza, los Ministerios o Centros gestores de los respectivos servicios solicitarán del Ministerio de Hacienda la incorporación a las cuentas de Presupuestos correspondientes al año mil novecientos cincuenta y tres de los créditos procedentes del año mil novecientos cincuenta y dos que en cada caso sean precisos. El Ministerio de Hacienda accederá a estas peticiones cuando estén justificadas y siempre que los créditos a que se refieran se hayan declarado incorporables a las cuentas del Presupuesto de mil novecientos cincuenta y tres, previos los trámites establecidos en el artículo tercero del presente decreto-ley. La ejecución del acuerdo que en cada caso se adopte dará lugar a que en las cuentas de Presupuestos correspondientes al ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres y en sus estados de modificación de créditos, se consignen los que siguiendo este procedimiento se habiliten, como autorizados por una disposición especial.

M.C.D. 2022

Artículo quinto. En ningún caso podrán ser contraídas, valiéndose de los créditos procedentes del ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos que se hayan declarado incorporados al ejercicio de mil novecientos cincuenta y tresobligaciones procedentes de obras o servicios acordados durante este último año que excedan de los créditos que les sean propios.

Artículo sexto. Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos legalmente durante el segundo semestre del año en curso, podrán utilizarse durante el ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, incorporándoles a las cuentas de Presupuestos de dicho año, siempre que se destinen a las mismas obligaciones que motivaron su concesión.

Para ello sólo será preciso que los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma lo manifiesten así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación, si los créditos o parte de ellos de que se trata resultaren de cuantía igual o inferior a la anulada con cargo a los mismos al terminar el ejercicio en curso.

Artículo séptimo. La Intervención general comunicará a la Dirección general del Tesoro los créditos que sean repuestos en cuentas del ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres con arreglo a lo establecido en el artículo cuarto del presente decreto ley, así como los de carácter extraordinario o suplementario que hayan de ser incorporados a las mismas como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo octavo. De este decreto ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 20 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de enero próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.° Conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941 *Boletín oficial del Estado* núm. 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero; «Urgentes» apartado *a*) y «Preferentes» (apartado *c*) del citado artículo serán las mismas que se señalaban en la orden de 27 de septiembre de 1952, *Boletín oficial del Estado* número 273, de 29 de septiembre de 1952, con las rectificaciones indicadas en las órdenes de 28 de octubre y 28 de noviembre de 1952, *Boletín oficial del Estado* números 305 y 336, de fechas 31 de octubre y 1 de diciembre de 1952.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de enero próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 29 de diciembre de 1952 —CARRERO.—Excmos Sres. ...

(*B. O. del E.* del día 1 de E)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al suprimirse, por el decreto de 11 de abril del año en curso, la Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica, se fijó un régimen provisional para la vigencia y percepción del recargo establecido sobre el consumo de dicha energía por el decreto-ley de 3 de diciembre de 1948.

Y como la marcha de la liquidación de los débitos de la suprimida Caja parece permitir se libere a los consumidores del pago del recargo, al entrar en vigor las nuevas tarifas eléctricas, según lo previsto por el decreto de 14 de noviembre próximo pasado, en uso de la autorización contenida en el artículo octavo de la primera disposición citada, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A partir de primero de enero de 1953, se suspende la exacción del recargo sobre el consumo de energía eléctrica, establecido por el decreto ley de 3 de diciembre de 1948, de cuya percepción se encargó el Estado, por decreto de 28 de marzo de 1952, al suprimirse la «Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica».

Dios guarde a V. I muchos años.—Madrid 30 de diciembre de 1952.—P D., Santiago Basanta.—Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

(*B. O. del E.* del día 31 de D.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D.ª Leonarda Ropero Cacho, vecina de Covaleda, contra acuerdo del Ayuntamiento de Covaleda de fecha 14 de noviembre pasado, por el que se le denegaron a la recurrente los aprovechamientos forestales y vecinales.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptuan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 30 de diciembre de 1952.—El Secretario, Félix Granados.—Visto bueno.—El Presidente, Jesús Urrutia.

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en proveído de hoy, dictado en diligencias de cumplimiento a carta orden de la Ilma. Audiencia provincial de Soria, dimanante del sumario núm. 3 del corriente año, sobre hurto, por la presente se cita, llama y emplaza a los procesados Angustias Fernández Jiménez, de 55 años, cestera ambulante, hija de José y Luisa, natural de Plasencia; Juan Antonio López de Motos, de 57 años, cestero ambulante, hijo de Estanislao y Catalina, natural de Salamanca, y José Borja Maya, de 45 años, cestero ambulante, hijo de Felipe y María, natural de Benavente, para que en término de diez días comparezcan ante la ilustrísima Audiencia provincial de Soria a constituirse en prisión, decretada en la causa antes expresada, apercibidos que no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, en cuya jurisdicción se hallaren o fueren habidos, procedan a su detención y conducción a la Prisión provincial de Soria, a disposición de la Ilma. Audiencia de dicha capital.

Y para su inserción en los *Boletines oficiales del Estado* y *de la provincia*, expido la presente en Burgo de Osma a 25 de diciembre de 1952.—José Romero.

AGREDA

Don Francisco Ruiz Campos, Juez comarcal sustituto de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por licencia del titular,

Hago saber: Que el día 4 de febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el de paz de Beratón, la primera subasta de los bienes embargados a la procesada María-Consuelo Larraga Marquina, en causa seguida a la misma con el número 53 de 1952, por hurto, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor en que han sido tasados los bienes; que éstos no se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad; que no hay títulos de propiedad y que además el remate se podrá hacer para cederlo a un tercero.

Bienes que se subastan

1.ª Una finca rústica, sita en el paraje Saleguillas, que linda Norte, Tomás Larraga; Este, Martín Vera; Sur, Dionisio Larraga, y Oeste, camino; de seis áreas de cabida, valorada en 150 pesetas.

2.ª Otra en Cerradas, que linda Norte, balsa; Este, Bruno Lapuente; Sur, río, y Oeste, Luis Larraga; de riego y de ocho áreas, en 500 pesetas.

3.ª Otra en Junquera, que linda al Norte, camino; Este, Bruno Lapuente; Sur y Oeste, río; de secano y ocho áreas de cabida, en 500 pesetas.

4.ª Otra en Iloma de los Hace, que linda al Norte, Cecilio Garcés; Este, Romualdo Larraga; Sur, Jerónima Ramas, y Oeste, Martínez; de dieciséis áreas de cabida, en 150 pesetas.

Dado en Agreda a 27 de diciembre de 1952.—Francisco Ruiz.—P. S. M., Jesús Ruiz. 19

6.—Derechos 100 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

CARABANTES

Existiendo paralizada en poder del Servicio Central de Pósitos, la cantidad de 11.853'05 pesetas, se anuncia al público su reparto por medio del presente, a fin de que durante el plazo de diez días contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, pueden los agricultores que lo deseen solicitar préstamos, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), ateniéndose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Carabantes 2 de enero de 1953.—El Alcalde, Paulino Martínez. 26

FUENTELSAZ DE SORIA

Hallándose aún sin repartir los fondos del Pósito de este pueblo; la suma de 12.849'85 pesetas, se anuncia el reparto de las mismas, a fin de que durante el plazo de diez días puedan hacer sus peticiones de dinero con arreglo al reglamento cuantos agricultores de este municipio y comarca lo deseen.

Fuentelsaz de Soria 31 de diciembre de 1952.—El Alcalde, J. García.

SAN PEDRO MANRIQUE

Aprobado por la Junta de Representantes de los Ayuntamientos de esta comarca judicial, el presupuesto de gastos e ingresos, para el próximo ejercicio de 1953, en sesión del día 30 del corriente, queda expuesto al público por término de quince días hábiles a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

San Pedro Manrique 31 de diciembre de 1952.—El Alcalde Presidente, Julio San Miguel. 13

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario

Torrubia de Soria, Fuentelmonge y Romanillos de Medina.

Presupuesto municipal ordinario para 1953

Atauta, Villarijo, Rebollo de Duero, La Alameda y Carabantes.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Valtueña y Carabantes.

Transferencias de crédito

Villarijo.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022